

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 148

Impreso el día 19 de junio de 2026

Término del artículo 113: 30 de junio de 2026

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE JUSTICIA

SUMARIO: **Acuerdos** de conciliación celebrados entre la República Argentina y Bainbridge Ltd. y entre la República Argentina y el grupo de acreedores encabezado por Attestor Value Master Fund. **Aprobación.** (20-S.-2026).

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, mediante el cual se aprueban los acuerdos de conciliación celebrados entre la República Argentina y Bainbridge Ltd. y entre la República Argentina y el grupo de acreedores encabezado por Attestor Value Master Fund; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las Comisiones, 17 de junio de 2026.

Bertie Benegas Lynch. – Álvaro Martínez. – Daiana Fernández Molero.* – Patricia Vásquez. – Julio Moreno Ovalle. – Alfredo Gonzales. – Lisandro Almirón. – Mónica Becerra. – Alejandro Carrancio. – Giselle Castelnuevo. – Facundo Correa Llano. – Fernando de Andreis. – Nicolás Emma. – Eduardo Falcone. – Alejandro Fargosi. – Elia M. Fernández. – Alida Ferreyra. – Antonela Giampieri. – Silvana Giudici. – Diógenes I. González. – María L. González Estevarena. – Diego Hartfield. – Oscar A. Herrera Ahuad.* – Gerardo Huesen. –*

Lilia Lemoine. – Johanna S. Longo. – Lorena Macyszyn. – Julieta Metral Asensio. – Guillermo Montenegro. – Francisco Morchio. – Lisandro Nieri. – Sebastián Pareja. – Marcos Patiño Brizuela. – Nancy V. Picón Martínez. – Manuel Quintar. – Adrián Ravier. – Laura E. Rodríguez Machado. – José F. Tournier. – César Treffinger. – Gino Visconti. – Carlos R. Zapata.

Buenos Aires, 4 de junio de 2026.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Conciliación celebrado entre la República Argentina y Bainbridge Ltd. que como Anexo I* forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Apruébase el Acuerdo de Conciliación celebrado entre la República Argentina y el grupo de acreedores encabezado por Attestor Value Master Fund LP que como Anexo II* y enmienda forman parte de la presente ley.

Art. 3° – Los pagos previstos en los acuerdos aprobados por los artículos 1° y 2° serán atendidos con cargo a la jurisdicción 90 - servicio de la deuda pública.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

* Los Anexos podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 69/26](#).

* Integra dos (2) comisiones.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Dolores Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, mediante el cual se aprueban los acuerdos de conciliación celebrados entre la República Argentina y Bainbridge Ltd. y entre la República Argentina y el grupo de acreedores encabezado por Attestor Value Master Fund. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente.

Bertie Benegas Lynch.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, mediante el cual se aprueban los acuerdos de conciliación celebrados entre la República Argentina y Bainbridge Ltd. y entre la República Argentina y el grupo de acreedores encabezado por Attestor Value Master Fund; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 17 de junio de 2026.

*Carlos D. Castagneto. – Vanesa R. Siley.
– Rodolfo Tailhade. – Cristian Andino.
– Marcelo Barbur. – Gustavo Bordet. –
Sergio G. Casas. – María G. de la Rosa.
– Sebastián Galmarini. – Diego A.
Giuliano. – Itai Hagman.* – Ana M.
Ianni. – Germán P. Martínez.* – Jorge
Mukdise. – Claudia M. Palladino.
– María G. Parola. – Horacio
Pietragalla Corti. – Luciana Potenza.
– Ariel Rauschenberger. – Agustín O.
Rossi. – Sabrina Selva.* – Julia Strada.
– Victoria Tolosa Paz. – M. Elena
Velázquez. – Pablo R. Yedlin.*

INFORME

Honorable Cámara:

El presente informe toma como base argumental el elaborado por los senadores Jorge M. Capitanich, Adán H. Bahl, Martín I. Soria, Mariano Recalde y Fernando J. Rejal en su dictamen del 19 de mayo de 2026.

La iniciativa que llega en revisión del Honorable Senado de la Nación no ha tenido un debido tratamiento en el interior de esta Honorable Cámara, con la notoria ausencia de reuniones informativas para tener un debate a la altura de las implicancias de los acuerdos aquí planteados.

El proyecto no puede examinarse como una mera formalidad de cierre de litigios. Su aprobación importaría convalidar acuerdos individuales con acreedores externos litigantes, en jurisdicción extranjera, vinculados con deuda soberana no reestructurada y con reclamos derivados del proceso de reestructuración de deuda del año 2001. Por ello, corresponde analizar su compatibilidad con la soberanía financiera de la Nación, la equidad entre acreedores, la sostenibilidad de la deuda pública, la protección de los activos del Estado, la disponibilidad fiscal y de divisas, y los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana declarados de orden público nacional por la ley 27.207.

I. Antecedentes

1. *La crisis de deuda y el rol de la dictadura y los distintos gobiernos en democracia*

“El golpe cívico-militar de 1976 que utilizó el terror implementando el secuestro, la tortura y la desaparición forzada de personas como método político, en lo económico significó la aparición del modelo de valorización financiera y endeudamiento externo compulsivo, que alcanzó su punto cúlmine a fines de 1982 cuando se estatizó la deuda en dólares que habían contraído los principales grupos económicos del país. Comenzaba así, en 1976, la primera experiencia neoliberal de la economía en Argentina.

De este modo, la dictadura, que había recibido del último gobierno peronista un exiguo endeudamiento externo de 4.941 millones de dólares, entregó el gobierno con un endeudamiento externo superior a los 31.709 millones de dólares. En solo seis años, la dictadura cívico-militar había multiplicado la deuda externa por más de seis veces, a razón de duplicarla cada 365 días.”

Luego de esa primera crisis de deuda, en el regreso de la democracia, y bajo las políticas económicas de los gobiernos neoliberales que, de la mano de Domingo Cavallo, conllevaron la dolarización de la economía, la liquidación de las empresas del Estado, la desnacionalización de YPF, la desocupación y la pobreza, se fue agravando el problema heredado de la dictadura militar, hasta llegar a su explosión en el año 2001.

* Integra dos (2) comisiones.

Resulta útil recordar, a los fines de seguir derribando mitos, que durante toda la convertibilidad nunca hubo superávit fiscal.

“Al igual que en 1989, en el año 2001 el FMI le suelta la mano a la Argentina y el país, el gobierno y la convertibilidad vuelan por los aires cuando aún faltaban dos años para completar el mandato presidencial. Resulta esclarecedor señalar que en ese momento no solo se habían privatizado —una década antes— todas las empresas y activos del Estado, sino que hasta el sistema de jubilaciones había sido entregado a las ‘fuerzas del mercado’ a través de la creación de las AFJP, cuyo control estuvo en manos de bancos y financieras.

Así, el presidente que había ganado en primera vuelta con más del 48 % de los votos, terminó presentando su renuncia después de declarar el Estado de sitio que provocó represión y 38 muertos en la Plaza de Mayo y en distintos lugares del país”.

La cesación de pagos de la deuda pública externa se produjo en el marco de una crisis económica, social, política e institucional de magnitud excepcional en el gobierno de Fernando de la Rúa. La ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y fijó como una de sus bases la necesidad de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en particular las previstas en el artículo 75, incisos 7 y 8, de la Constitución Nacional, el Congreso Nacional acompañó un proceso de reestructuración destinado a adecuar los servicios de la deuda a las posibilidades reales de pago del Estado nacional.

En ese marco se instrumentaron los canjes. El primero se realizó en el año 2005, durante la presidencia de Néstor Carlos Kirchner, con una adhesión del 76,07 % de los acreedores de deuda. Una reestructuración masiva e inédita para la época, que inició el camino de desendeudamiento de la Argentina a la par de la reconstrucción interna que llevó adelante para sacar al país de la brutal crisis del año 2001. La premisa era clara: el país debía crecer para poder pagar, y así fue.

En el año 2010, durante la primera presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, se reabrió la reestructuración de deuda pública con nuevos acuerdos que, sumados a los previamente alcanzados en 2005, abarcaron al 92,4 % del total de acreedores.

De esta manera, los gobiernos peronistas dejaron un país desendeudado en el 2015. En palabras de Nicolás Dujovne, ministro de Economía de Mauricio Macri: “Entonces la Argentina hoy tiene niveles de endeudamiento bajísimos, tanto a nivel de gobierno como a nivel de las empresas, como a nivel de las familias. El gobierno argentino hoy tiene una deuda neta, si le restamos lo que se debe a sí mismo después de que nacionalizó los fondos de pensión, del 20 % del PIB; si le sacamos de eso los organismos internacionales, 16 puntos, y de esos 16 puntos, ocho denominados

en moneda extranjera. Es una deuda realmente muy baja. Las empresas tienen un endeudamiento inferior a un tercio de su patrimonio. Son niveles de apalancamiento bajísimos en cualquier medida, regional o internacional. Y las familias dedican nada más que el 5 % de su ingreso disponible [...] tienen un nivel de endeudamiento equivalente al 5 % de su ingreso anual disponible. Es decir, es un nivel de deuda bajísimo, de los más bajos del mundo. No conozco ningún país que tenga un nivel de deuda más bajo, excepto algún país del África subsahariana”.

Por fuera de estas dos grandes reestructuraciones quedaron los fondos buitres, que rechazaron las propuestas de renegociación para avanzar en litigios judiciales y obtener ganancias exorbitantes.

Fue así que, durante la segunda presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, con el canciller Héctor Timerman, la Argentina impulsó en el marco de las Naciones Unidas el debate de un marco regulatorio internacional que hiciera frente al accionar de los fondos buitres. Esta iniciativa culminó con la aprobación de la resolución 69/319 de Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana en la Asamblea General del 10 de septiembre de 2015.

Estas reestructuraciones constituyeron una salida soberana, ordenada y sostenible a la crisis de endeudamiento. Al mismo tiempo que el país se desendeudó, también lo hicieron los hogares y las familias, con un crecimiento económico que permitió para el 2015 tener el salario mínimo, vital y móvil más alto de la región.

La República Argentina no desconoció sus obligaciones. Las reestructuró en condiciones compatibles con la recuperación económica, la continuidad institucional, la preservación del interés público y la capacidad de pago. Esa distinción resulta central: una política soberana de deuda no consiste en negar obligaciones, sino en impedir que minorías litigantes frustren soluciones colectivas aceptadas por mayorías sustanciales de acreedores.

Más tarde, durante la presidencia de Mauricio Macri en 2016, se abandonarían los criterios que guiaron las reestructuraciones anteriores con el único fin de alcanzar un acuerdo con los fondos buitres que aún litigaban contra el país. Se trató en la práctica del inicio de un nuevo ciclo de endeudamiento acelerado que no tardó en demostrar su imprudencia macroeconómica y su regresividad en términos sociales. En aquel momento, Macri prometió “poner fin” al conflicto con los holdouts; sin embargo, aquí estamos, en el gobierno de Javier Milei, nuevamente frente a la misma situación, las mismas políticas, casi todos los mismos personajes y los mismos resultados: las familias y la Nación endeudadas.

2. La protección legislativa de la reestructuración y del trato equitativo

El Congreso Nacional sancionó sucesivas normas orientadas a proteger la reestructuración de deuda y

a evitar que los acreedores que no ingresaran a los canjes, o que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas o arbitrales, recibieran un trato más favorable que quienes aceptaron las condiciones de reestructuración. En esa línea se inscribieron, entre otras, las leyes 26.017, 26.547, 26.886 y 26.984.

La finalidad de ese marco normativo no fue impedir toda negociación con acreedores remanentes, sino preservar la equidad entre acreedores y evitar que la litigiosidad agresiva se transformara en un mecanismo para obtener condiciones más favorables que las aceptadas por la mayoría. Ese principio conserva plena vigencia frente al expediente bajo análisis.

La aprobación de pagos particulares a acreedores litigantes exige, como mínimo, demostrar que no se afecta la equidad respecto de quienes ingresaron a las reestructuraciones de 2005 y 2010, que no se premia la estrategia holdout y que no se crea un precedente adverso para futuras negociaciones de deuda soberana.

3. La litigiosidad holdout y la presión judicial externa

La causa “*NML Capital Ltd. y otros contra la República Argentina*” expuso los riesgos de una interpretación expansiva de la cláusula *pari passu*. Una minoría de acreedores no reestructurados procuró impedir que la República continuara pagando a los bonistas que habían ingresado a los canjes si no pagaba simultáneamente a los litigantes en condiciones sustancialmente más favorables.

La República Argentina sostuvo entonces que las decisiones judiciales extranjeras no podían desconocer el orden público nacional, la normativa de emergencia, la reestructuración aprobada por las autoridades competentes ni la inmunidad soberana. También afirmó que una minoría no representativa no podía bloquear una solución colectiva aceptada por la gran mayoría de los acreedores.

El dictamen de minoría de esta Cámara del año 2016 ya advertía que la consecuencia de una “negociación” bajo estos términos no era más que un acuerdo celebrado bajo extorsión, convalidando una ganancia exorbitante a favor de fondos buitres, en términos dudosamente equitativos en relación al 93 % de acreedores que ingresaron a los canjes 2005 y 2010.

4. Prórroga de jurisdicción, orden público argentino y ejecución presupuestaria

Durante el conflicto con los fondos buitres, la República Argentina sostuvo que los Estados soberanos no pueden ser tratados como deudores privados ordinarios frente a medidas cautelares o de ejecución dictadas por tribunales extranjeros. La prórroga de jurisdicción, admitida en materia patrimonial internacional, importa el consentimiento del Estado para ser juzgado por tribunales extranjeros en los términos pactados, pero no equivale, por sí sola, a una renuncia automática e indiscriminada a la inmunidad de ejecución sobre bienes estatales afectados a fines públicos.

Debe distinguirse, en consecuencia, entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución. La primera se vincula con la posibilidad de ser sometido a juicio ante tribunales extranjeros; la segunda, con la protección de bienes públicos frente a medidas de ejecución forzada. Esta última exige renuncia expresa y específica, y no alcanza al núcleo de bienes esenciales del Estado, tales como reservas del Banco Central, bienes del dominio público, bienes afectados a servicios públicos esenciales, recursos tributarios, bienes diplomáticos, consulares, militares, culturales y fondos vinculados a la ejecución presupuestaria.

Asimismo, una sentencia extranjera no se ejecuta por sí sola en el territorio de la República Argentina. Para adquirir fuerza ejecutoria en el país debe atravesar el procedimiento de reconocimiento previsto en los artículos 517 a 519 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con intervención del Poder Judicial argentino y control de compatibilidad con el orden público nacional. Ello no impide que el Estado celebre acuerdos cancelatorios sometidos a aprobación legislativa, pero sí demuestra que la existencia de una sentencia extranjera no equivale, por sí misma, a una ejecución automática en territorio argentino.

En la causa “*Claren Corporation c/ Estado nacional*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sustento en el dictamen de la Procuración General, rechazó la pretensión de ejecutar en el país una sentencia extranjera que eludía el proceso de reestructuración de deuda pública dispuesto por el Estado argentino mediante normas de emergencia dictadas por las autoridades competentes. Ese precedente expresa un criterio institucional de plena relevancia para el caso: la prórroga de jurisdicción no elimina el deber de resguardar el orden público argentino ni convierte a la sentencia extranjera en una vía de ejecución automática dentro del territorio nacional.

A su vez, aun reconocida una obligación dineraria contra el Estado, su cumplimiento no sigue el régimen común de ejecución forzada aplicable a particulares. Rigen reglas específicas de derecho público, vinculadas con la previsión presupuestaria, la inembargabilidad de fondos afectados a la ejecución del presupuesto y la competencia constitucional del Congreso para arreglar el pago de la deuda y fijar anualmente el presupuesto.

Por ello, cualquier acuerdo que ponga fin a litigios en jurisdicción extranjera debe ser analizado con extremo cuidado. Debe acreditarse que no debilita la inmunidad soberana, que no renuncia indebidamente a defensas disponibles, que no genera nuevos riesgos para activos públicos, que cuenta con adecuada previsión presupuestaria y que no consolida como regla la subordinación de la política de deuda soberana a la presión judicial de acreedores litigantes.

5. La resolución A/RES/69/319 de las Naciones Unidas y la ley 27.207

En 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/69/319, que es-

tableció los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana: soberanía, buena fe, transparencia, imparcialidad, trato equitativo, inmunidad soberana, legitimidad, sostenibilidad y reestructuración por mayoría.

El Congreso Nacional, mediante la ley 27.207, declaró de orden público nacional dichos principios. La ley 27.249, sancionada en 2016, dejó sin efecto normas vinculadas al proceso anterior de reestructuración, pero no derogó la ley 27.207. En consecuencia, todo acuerdo vinculado con deuda soberana, acreedores litigantes, prórroga de jurisdicción, inmunidad soberana y trato equitativo debe ser examinado a la luz de ese marco normativo vigente.

No basta afirmar que el pago propuesto resulta inferior al monto de una sentencia o de un reclamo judicial. Corresponde demostrar que la operación respeta la soberanía estatal, la transparencia, el trato equitativo, la inmunidad soberana, la sostenibilidad y la regla de que una minoría no representativa no debe perjudicar ni obstaculizar acuerdos aprobados por mayorías de acreedores.

6. *El antecedente legislativo de 2016*

Durante el tratamiento legislativo de 2016, los dictámenes de minoría del Senado y de la Cámara de Diputados desarrollaron una doctrina de defensa de la soberanía financiera que resulta pertinente para este expediente.

En la Cámara de Diputados se propuso que toda negociación respetara los Principios Básicos de las Naciones Unidas, la ley 27.207, el trato equitativo y la defensa del interés nacional. También se destacó la necesidad de contar con información suficiente, dictámenes jurídicos adecuados, evaluación de riesgos futuros y garantías de cierre integral de la litigiosidad.

Estos antecedentes no implican negar la posibilidad de negociar. Implican afirmar que toda negociación en materia de deuda soberana debe realizarse en condiciones de buena fe, transparencia, equidad y sostenibilidad, sin convertir la presión judicial externa en regla de decisión legislativa.

7. *La remisión posterior de la enmienda al acuerdo con Attestor*

Con posterioridad al envío del mensaje 107/26, el Poder Ejecutivo nacional remitió al Honorable Senado el expediente P.E.-169/26, mediante el cual incorporó una enmienda al Acuerdo de Conciliación celebrado con el grupo encabezado por Attestor Value Master Fund LP, instrumentada mediante convenio CONVE-2026-48082921-APN-SLYA#MEC, suscripta el 13 de mayo de 2026, destinada a sustituir el Anexo A del acuerdo, identificado como el anexo de bonos liquidados.

Dicho Anexo A individualiza los bonos, causas judiciales, series y códigos ISIN comprendidos en la transacción. No se trata de un elemento meramente accesorio, sino de una pieza que define el alcance material de

la conciliación, los títulos comprendidos, los reclamos que se extinguen y los eventuales riesgos remanentes.

La incorporación posterior de esta enmienda durante el trámite parlamentario motivó el pedido de los senadores de que, antes de cualquier aprobación, se cuente con el texto consolidado y definitivo del acuerdo, sus anexos, enmiendas, traducciones oficiales y dictámenes jurídicos y financieros actualizados. En materia de deuda soberana, la modificación o sustitución de anexos relevantes no puede ser tratada como una mera cuestión formal, sino como un dato sustantivo para el control legislativo.

II. *El proyecto de ley en revisión*

1. *Contenido del P.E.-98/26*

El P.E.-98/26 proponía aprobar dos acuerdos de conciliación celebrados por la República Argentina: uno con Bainbridge Ltd. y otro con el grupo de acreedores encabezado por Attestor Value Master Fund LP. Según la presentación del Poder Ejecutivo nacional, el monto total comprometido asciende a dólares estadounidenses ciento setenta y un millones (u\$s 171.000.000), distribuidos en dólares estadounidenses sesenta y siete millones (u\$s 67.000.000) para Bainbridge Ltd. y dólares estadounidenses ciento cuatro millones (u\$s 104.000.000) para el grupo Attestor.

El proyecto de ley se limita a aprobar los acuerdos de conciliación, disponer la imputación presupuestaria de los pagos a la jurisdicción 90 - servicio de la deuda pública, establecer su vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial y ordenar la comunicación al Poder Ejecutivo. Sin embargo, la estructura acotada del texto no reduce la entidad institucional, fiscal y jurídica de la decisión sometida a consideración del Honorable Senado.

Con posterioridad al envío del mensaje 107/26, el Poder Ejecutivo nacional remitió el expediente P.E.-169/26, mediante el cual acompaña una enmienda al Acuerdo de Conciliación celebrado con el grupo encabezado por Attestor Value Master Fund LP. Dicha enmienda sustituye el Anexo A del acuerdo, relativo a los bonos liquidados, causas judiciales, series y códigos ISIN comprendidos en la conciliación.

Según se informó en la reunión plenaria del 19 de mayo de 2026 del Senado de la Nación, la enmienda obedecería a que el grupo acreedor comunicó que determinados bonos incluidos en el Anexo A original ya no estaban en su poder, mientras que debía incorporarse un bono que sí poseía. También se manifestó que la modificación se circunscribe al acuerdo con Attestor no alcanza al acuerdo con Bainbridge Ltd., no altera el monto de dólares estadounidenses ciento cuatro millones (u\$s 104.000.000), no amplía obligaciones de la República, no genera exposición adicional y no modifica las cláusulas del acuerdo original, sus efectos liberatorios, renunciaciones, desistimientos ni compromisos de no litigio.

Asimismo, se indicó que los bonos eliminados corresponderían a reclamos rechazados por prescripción en los tribunales de los Estados Unidos, con efecto de cosa juzgada, y que todos los bonos por los cuales la República habría sido condenada permanecerían incluidos en el acuerdo. Sin embargo, tales extremos no surgen suficientemente acreditados en el expediente mediante documentación completa, consolidada y verificable.

Ni el Senado ni esta Cámara cuentan con un cuadro comparativo integral entre el Anexo A original y el Anexo A sustituido, ni con una identificación sistematizada de los bonos eliminados, agregados y mantenidos, las sentencias respectivas, las causas judiciales involucradas, los códigos ISIN correspondientes y el dictamen jurídico que confirme el alcance cancelatorio de la modificación. En consecuencia, no puede tenerse por plenamente verificado que la enmienda no altere el universo material de la conciliación, no deje reclamos remanentes ni modifique la exposición jurídica futura de la República Argentina.

Por ello, no se subsanan las objeciones centrales del expediente principal. Por el contrario, se refuerza la necesidad de contar, antes de cualquier aprobación legislativa, con el texto consolidado y definitivo del acuerdo con Attestor, sus anexos, la enmienda, las traducciones oficiales, y los dictámenes jurídicos y financieros correspondientes.

2. Presentación oficial de los acuerdos

El Poder Ejecutivo presenta los acuerdos como una forma de cerrar litigios, reducir contingencias, evitar medidas de ejecución, finalizar acciones de *discovery* y despejar eventuales interferencias sobre operaciones financieras futuras de la República. También se informó que los pagos representarían una quita respecto de los montos reclamados o reconocidos judicialmente.

Esa presentación es incompleta. La comparación relevante no puede limitarse al monto de la sentencia. La conveniencia pública de un acuerdo de esta naturaleza debe evaluarse también en función del precio de adquisición de los títulos, la rentabilidad efectiva de los litigantes, la composición del pago, el trato otorgado a los acreedores que aceptaron las reestructuraciones, el costo fiscal, el impacto en divisas, los riesgos legales remanentes y el precedente institucional que se genera.

La liberación de reclamos por parte de quien cobra no debe presentarse como una concesión extraordinaria del acreedor. Es el efecto propio de todo acuerdo cancelatorio. El punto central para el Congreso no es si el acreedor libera determinado reclamo, sino si el Estado obtiene una solución integral, razonable, equitativa y compatible con el interés público.

3. Información no acreditada de manera suficiente

El expediente no acredita de manera suficiente los elementos indispensables para que el Congreso ejerza un control pleno sobre la operación. En particular, corres-

ponde conocer el precio de adquisición de los títulos por parte de Bainbridge Ltd., Attestor Value Master Fund LP y los demás acreedores involucrados, así como la rentabilidad efectiva que obtendrán con los pagos propuestos.

Tampoco surge de manera completa la composición del pago entre capital, intereses, punitivos, costas, honorarios, gastos judiciales, gastos administrativos y demás conceptos incluidos; la fuente presupuestaria precisa; el mecanismo de obtención de las divisas; el impacto sobre reservas internacionales y sobre el programa financiero del ejercicio 2026; el cómputo integral del costo de la operación, incluyendo cualquier accesorio, gasto, garantía o concepto adicional incluido directa o indirectamente en los acuerdos; ni el listado completo de litigios derivados del *default* que continúan abiertos y la exposición futura de la República.

También resulta indispensable contar con dictámenes jurídicos específicos, completos y accesibles sobre prórroga de jurisdicción, inmunidad de ejecución, alcance de las renunciaciones, desistimientos y liberaciones de acciones o reclamos contra la República Argentina, medidas de producción o exhibición de prueba en jurisdicción extranjera, litigios remanentes, riesgos sobre activos estratégicos y compatibilidad del acuerdo con la ley 27.207.

La afirmación genérica de conveniencia formulada por el Poder Ejecutivo no sustituye el control parlamentario. En materia de deuda soberana, el Congreso no debe aprobar acuerdos individuales con acreedores litigantes sin información económica, jurídica y presupuestaria integral.

Al mismo tiempo, la Cámara de Diputados no tuvo reuniones informativas para un correcto tratamiento, y del tratamiento en el Senado quedaron preguntas relevantes sin ser respondidas: no se aclaró desde cuándo se toman los 6 años de prescripción de la iniciativa legal en el segundo distrito de Nueva York, y cuánto y qué queda de remanente final, ya que se supone la existencia de bonos en otros países del mundo.

4. Efectos fiscales, jurídicos y de precedente

La imputación de los pagos a la jurisdicción 90 - servicio de la deuda pública no agota el análisis presupuestario. Debe determinarse si existen créditos suficientes, cuál será la fuente financiera, cómo se obtendrán las divisas, qué impacto tendrá la operación sobre las reservas internacionales y cuál será su costo de oportunidad frente a otras necesidades públicas.

Tampoco resulta suficiente afirmar que se evitan riesgos judiciales. Corresponde acreditar cuáles son esos riesgos, qué defensas fueron evaluadas, qué probabilidad de éxito tenían, qué costos alternativos implicaba continuar negociando o litigando, y qué garantías existen de que los acuerdos no estimularán nuevos reclamos de acreedores en situaciones análogas.

La aprobación del presente proyecto puede crear un precedente regresivo: ante cada sentencia, reque-

rimiento de información o documentación en jurisdicción extranjera, amenaza de ejecución o eventual interferencia sobre operaciones financieras, la República podría quedar sometida a una dinámica de pagos individuales a acreedores litigantes. Esa lógica debilita la posición negociadora del Estado, deteriora la doctrina de reestructuración por mayoría y favorece el negocio especulativo sobre deuda soberana en crisis.

III. *Fundamentos del rechazo*

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley venido en revisión bajo el expediente 20-S.-2026 debe ser rechazado por las siguientes razones:

1. *Porque premia la conducta holdouts y debilita la reestructuración por mayoría*

Los acuerdos reconocen pagos específicos a acreedores que permanecieron por fuera de las reestructuraciones mayoritarias y sostuvieron reclamos judiciales en jurisdicción extranjera. Ese resultado transmite un mensaje contrario a la lógica de las reestructuraciones soberanas: quien litiga y presiona puede obtener un resultado económico superior al de quien aceptó una solución colectiva.

Este precedente erosiona los incentivos a participar de futuras reestructuraciones y fortalece la estrategia de adquirir títulos depreciados para litigar por el cobro pleno o por acuerdos cancelatorios ventajosos.

2. *Porque no se acredita la equidad frente a los acreedores reestructurados*

Quienes ingresaron a los canjes de 2005 y 2010 aceptaron quitas, plazos y condiciones de pago en el marco de una solución soberana y mayoritaria. La aprobación de pagos particulares a acreedores litigantes exige demostrar que no se vulnera el principio de trato equitativo ni se genera una discriminación material contra los acreedores que actuaron de buena fe.

El expediente no aporta información suficiente para realizar esa comparación. No se conoce integralmente el precio de adquisición de los títulos, la rentabilidad efectiva de los acreedores ni la composición económica de los pagos.

3. *Porque la quita sobre la sentencia no acredita por sí sola la conveniencia pública*

El descuento informado se calcula sobre el monto de las sentencias firmes, no sobre el precio efectivamente pagado por los títulos en el mercado secundario en situación de default. Para el Congreso, ese dato es central, porque permite establecer si el acuerdo convalida una ganancia extraordinaria.

Puede existir, al mismo tiempo, una quita frente a la sentencia y una rentabilidad desproporcionada respecto del valor de adquisición. Por ello, la conveniencia pública de la operación no queda demostrada por la sola comparación con el monto reclamado o reconocido judicialmente.

4. *Porque entra en tensión con la ley 27.207 y los principios de las Naciones Unidas*

La ley 27.207 declaró de orden público los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por ello, todo acuerdo de deuda soberana debe ser examinado a la luz de la soberanía estatal, la buena fe, la transparencia, la imparcialidad, el trato equitativo, la inmunidad soberana, la legitimidad, la sostenibilidad y la reestructuración por mayoría.

El proyecto en cuestión no demuestra adecuadamente su compatibilidad con ese marco. La aprobación de acuerdos individuales con acreedores litigantes, sin información integral y sin garantías suficientes sobre los riesgos futuros, debilita la doctrina internacional que la Argentina impulsó y que el Congreso incorporó al orden público interno.

5. *Porque la prórroga de jurisdicción y la existencia de sentencias extranjeras no tornan automática la aprobación legislativa*

La existencia de prórroga de jurisdicción extranjera, sentencias firmes o medidas de *discovery* constituye un elemento relevante de análisis, pero no convierte al Congreso de la Nación en una instancia de convalidación automática de acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo nacional.

El régimen jurídico aplicable confirma que la sentencia extranjera no se ejecuta por sí sola en territorio argentino, que el reconocimiento de su fuerza ejecutoria exige control judicial argentino y verificación de compatibilidad con el orden público nacional, y que el eventual cumplimiento de obligaciones dinerarias contra el Estado debe canalizarse por el régimen presupuestario correspondiente.

La imputación a la jurisdicción 90 - servicio de la deuda pública constituye el cauce presupuestario propio de una obligación de deuda soberana. Pero esa imputación no cierra el debate: lo abre. Activa la competencia constitucional del Congreso sobre el arreglo de la deuda y la aprobación del presupuesto, y exige información completa sobre fuente de fondos, origen de las divisas, impacto fiscal, efectos jurídicos, defensas disponibles y conveniencia pública de la operación.

Por ello, pagar sin acreditar que las defensas de la República fueron evaluadas, y sin demostrar la conveniencia del acuerdo frente a la continuidad del litigio, resulta injustificado. El Poder Ejecutivo debía acreditar, con documentación suficiente, que los riesgos invocados son concretos, que la ejecución era inminente, inevitable e insusceptible de defensa, y que el acuerdo propuesto resultaba más conveniente para el interés público que la continuidad del proceso judicial. Esa demostración no surge de modo suficiente del expediente.

6. Porque persisten déficits documentales y de información

El Congreso no cuenta con una versión consolidada, completa y verificable de todos los instrumentos sometidos a aprobación, incluyendo acuerdos, anexos, enmiendas, traducciones oficiales, diferencias entre anexos sustituidos y documentación jurídica respaldatoria.

Tampoco obran de manera suficiente dictámenes técnicos y jurídicos completos sobre la razonabilidad económica, el alcance de las renunciaciones, desistimientos y liberaciones de acciones o reclamos contra la República Argentina, la eventual afectación de la inmunidad soberana, el estado de los litigios remanentes, el costo total de la operación y cualquier accesorio, gasto, garantía o concepto adicional incluido directa o indirectamente en los acuerdos, el impacto fiscal y externo y la compatibilidad con el orden público nacional en materia de deuda soberana.

En estas condiciones, aprobar el proyecto implicaría validar documentación complementada durante el trámite parlamentario sin contar con una base completa, definitiva y accesible de todos los extremos relevantes.

7. Porque compromete recursos fiscales y divisas sin evaluación integral

El pago de dólares estadounidenses ciento setenta y un millones (u\$s 171.000.000) no puede analizarse aisladamente como una cifra menor frente a reclamos superiores. En un contexto de restricciones externas y tensiones fiscales, toda salida de divisas y toda imputación al servicio de la deuda pública deben justificarse con información completa sobre disponibilidad, fuente de financiamiento, impacto sobre reservas, impacto presupuestario y costo de oportunidad frente a otras necesidades públicas.

Esta Cámara no cuenta con informes suficientes del Ministerio de Economía, del Banco Central de la República Argentina y de la Oficina de Presupuesto del Congreso que permitan evaluar integralmente el impacto fiscal, financiero y externo de la operación, con el agravante de no haber constituido aún la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación, cuyo objeto es el seguimiento de la evolución, gestión y pagos de la deuda exterior de la Nación.

8. Porque el cierre parcial puede generar nuevos incentivos litigiosos

Aun cuando se informó que, respecto de estos acreedores, los acuerdos cerrarían los reclamos com-

prendidos, el expediente no ofrece un marco legal de cierre definitivo y ordenado de la litigiosidad remanente derivada del *default*. La existencia de otros reclamos o procesos pendientes, aunque de distinta naturaleza o magnitud, confirma que no se está ante una solución integral.

La aprobación de pagos individuales por ley, ante cada sentencia o presión judicial, sin un marco general de cierre y sin información plena, puede funcionar como señal para nuevos litigantes y debilitar la posición negociadora futura de la República.

9. Porque no se rechaza negociar; se rechaza este acuerdo en estas condiciones

Este dictamen no sostiene que la República Argentina deba abstenerse de toda negociación con acreedores externos. Sostiene que toda negociación de deuda soberana debe respetar la soberanía nacional, el trato equitativo, la transparencia, la sostenibilidad, la inmunidad soberana y el control parlamentario.

Un acuerdo aceptable debería estar precedido por información completa, dictámenes técnicos y jurídicos suficientes, evaluación de alternativas, texto consolidado y definitivo de los acuerdos y sus enmiendas, garantías de cierre efectivo, preservación de la inmunidad soberana, trato equitativo respecto de los acreedores reestructurados y compatibilidad expresa con la ley 27.207. Tales extremos no surgen de manera suficiente del expediente sometido a consideración.

En síntesis, por todo lo expuesto, las razones que nos llevan a oponernos al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación son las mismas que nos llevan a defender una política de deuda soberana, transparente y sustentable: no premiar la conducta *holdout*; no transformar la presión judicial extranjera ni los plazos negociados en regla de decisión legislativa; no confundir una quita sobre la sentencia con conveniencia pública; preservar la equidad entre acreedores; exigir documentación consolidada, anexos definitivos y dictámenes suficientes; aprovechar las defensas que el derecho reconoce al Estado antes de pagar; proteger los recursos fiscales y las divisas de la Nación; y evitar que la Argentina vuelva a quedar atrapada en un ciclo de subordinación financiera y litigiosidad especulativa.

Vanessa R. Siley.